

53

M.B.C.

AUTO (SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION).

Ejecutivo de mínima cuantía

Radicado N° 6800140030032019- 00073-00

Al despacho.

Bucaramanga, 18 de marzo de 2020.

La Secretaria,

K
KELLY JOHANNA GOMEZ ALVAREZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Dieciocho de Marzo de dos mil Veinte

Por auto fechado el día 11 de Marzo de dos mil diecinueve (2019), este Despacho ordenó librar mandamiento de pago por vía EJECUTIVA de MINIMA cuantía a favor de BAGUER S.A.S. Rep: LAURA BEATRIZ BARRERA RUIZ contra KARINA FERNANDA SAGRA GUERRA, para que dentro del término de cinco (5) días pague la suma de:

SEISCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$615.552,00), representados en el pagaré No. Buc 32200 fol. 2.

Más los interés moratorios de acuerdo a lo dispuesto por el art. 884 del C. de Co. Y a la tasa máxima mensual fluctuante certificada por la superfinanciera a partir del 3 de diciembre de 2017 al pago total.

La demandada KARINA FERNANDA SAGRA GUERRA, se notificó del auto de mandamiento de pago a través de Curador Ad-litem el día 13 de Febrero de 2020, como consta en el folio 46 cuaderno 1, el auxiliar de la justicia contestó la demanda y no formuló excepciones en el término conferido para su defensa.

En consecuencia el artículo 440 del C. G. del P., señala que, cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez debe dictar auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Condénese en costas a la demandada **KARINA FERNANDA SAGRA GUERRA**, se señala como agencias en derecho la suma de CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$49.000,00), conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016.

En Virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada señora **KARINA FERNANDA SAGRA GUERRA**, tal como fue decretada en el mandamiento de pago, y conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordenar que la liquidación del crédito sea practicada a instancia de las partes de conformidad con el art. 446 del Código General del Proceso, de conformidad con el mandamiento de pago.

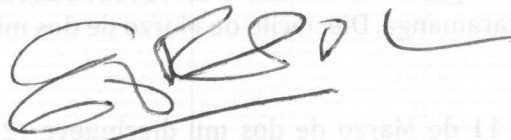
TERCERO: Avalúense y remátense los bienes embargados y secuestrados y los que en un futuro se embarguen y secuestren si es el caso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada a favor de la parte actora. Tásense.

QUINTO: Fíjense la suma de CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$49.000,00), por concepto de agencias en derecho, a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016.

SEXTO: Una vez en firme la liquidación de costas, y practicadas las medidas cautelares, de conformidad el protocolo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. ENVIESE el expediente a los Juzgados Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

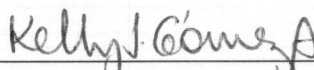


EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en el estado
Nº. 0052 de fecha 10 DE JUNIO DE 2020.

Secretario:



KELLY JOHANNA GOMEZ ALVAREZ